

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7759

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2217

TESORERIA DE HACIENDA

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas, dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del año actual, por los conceptos de Rústica, Urbana, Industrial y demás impuestos los contribuyentes que constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco primeros días a la publicación de éste en el B. O. los de la Capital, y tres los de los pueblos, como preceptúa el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 13 Septiembre de 1916.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 2234

EMPRESA RECAUDATORIA

DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Habiendo la Comisión provincial acordado la expedición de apremio contra los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el importe de la cuota provincial correspondiente al tercer trimestre del corriente año, pongo en conocimiento de los mismos la obligación en que se hallan de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que por dicho concepto adeudan dentro el plazo de diez días al efecto concedidos.

Al propio tiempo recomiendo a los Sres. Alcaldes procuren dar cumplimiento al expresado servicio a fin de evitarse las molestias y gastos que forzosamente les habrá de ocasionar el procedimiento de apremio que se incoe para hacer efectivo el mencionado descubrimiento.

Palma 18 Septiembre de 1916.—El Concesionario, José Balaguer.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 82 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 27 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 13 de Julio último.

Dado en San Sebastián a 12 de Septiembre de 1916.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

(Gaceta 15 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de todas las Reales órdenes y disposiciones dictadas después de la publicación del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de los exámenes verificados en 1912, de los trabajos ejecutados en virtud de la Real orden de 15 de Febrero del mismo año, publicada en la *Gaceta* del mismo mes, con el fin de determinar exactamente el número de los Ayuntamientos obligados a tener Contador y la situación legal en que se encontraban; de la circular de 28 de Junio de 1914, *Gaceta* de 1.º de Julio del propio año, disponiendo se faciliten datos antes de proponer la reforma del artículo 3.º del Reglamento de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, y de la circular de 4 de Enero de 1913 y Real orden de 5 de Enero de 1915, exigiendo que todos los aspirantes a los Cuerpos de Contadores y Secretarios manifestaran anualmente si insistían en el derecho adquirido, no concursando si dejaban de practicar esta formalidad durante el año, y perdiendo el derecho si no lo verificaban en tres consecutivos; así como de la publicación de los Reales decretos de 2 de Abril de 1912 aprobando las instrucciones para los exámenes, y 29 de Abril de 1915 exceptuando del examen de aptitud a aquellos funcionarios de Diputaciones Provinciales que reunieran determinadas condiciones, é igualmente teniendo en cuenta las repetidas instancias formuladas por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores, ha surgido la necesidad ineludible de redactar un nuevo Reglamento que armonice todas las disposiciones citadas y contenga aquellas prescripciones que la experiencia y la práctica aconsejen, procurando al mismo tiempo respetar todos los derechos adquiridos y sostener el Reglamento de 1900 en cuanto a la idea esencial que lo inspiró, cuidando de que no se altere lo fundamental en lo que afecta a la organización del Cuerpo, al ingreso en el mismo, a la provisión de vacantes y a los derechos, deberes y responsabilidades.

El Reglamento de 18 de Mayo de 1897, tuvo carácter provisional, y en realidad, hasta la publicación del de 11 de Diciembre de 1900, no se constituyó un verdadero estado de derecho, ya que el primero fué un paso hacia la organización del Cuerpo, y el segundo lo constituyó, pero aún quedaron algunos problemas por resolver, tales como la situación de los Jefes de cuentas, que por virtud del primero de los dos en cuestión fueron confirmados sin derecho a concursar; por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de 1900, no determina los sueldos que han de tener tales funcionarios, ni sus derechos y obligaciones. Redactado el nuevo Reglamento, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene

el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto Real decreto.
Madrid, 23 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de exámenes de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

REGLAMENTO

de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá necesariamente un Contador de sus fondos, aombrado en la forma que prescribe este Reglamento.

Se computará la cifra de 100.000 pesetas en vista del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos municipales de carácter permanente en los últimos cinco años, deducida la suma a que asciendan las cantidades en que el Ayuntamiento se limita a recaudar fondos por delegación, repartimiento, orden ó comisión de otra entidad que haya de percibirlos, entre los cuales se considerarán comprendidos el cupo de Consumos perteneciente a la Hacienda pública, contingente provincial, gastos carcelarios, solamente en la parte alícuota que corresponde pagar de la misma al Municipio, suministros al Ejército y servicio de bagajes. También se deducirán las partidas consignadas para la construcción de una obra pública municipal cuyo gasto signifique un aumento eventual en dos ó tres presupuestos, como Mataderos, Laboratorios municipales, Mercados, Escuelas, Casas Consistoriales, las resultas de ejercicios anteriores y toda aquella otra partida en la que el Municipio se limite a adelantar fondos que después tenga que recaudar.

La clasificación de las Contadurías se hará, no con arreglo al importe total de los presupuestos de gastos, sino atendiendo a la suma total que resulte deducidas las cantidades únicamente designadas en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que al publicarse este Reglamento tuvieran

Contador de sus fondos, pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en cinco presupuestos sucesivos, incluyendo los extraordinarios, no lleguen al límite de 100.000 pesetas. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá recurrirse al Gobernador por quien se considere lesionado, y contra la resolución de éste procede apelar al Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme es favorable a la supresión, no será efectiva ésta hasta que la plaza quede vacante.

Los Ayuntamientos que ya publicado este Reglamento debieran tener Contador ó vinieran después obligados a tenerlo con arreglo a sus preceptos, serán clasificados por los Gobernadores de provincia, siempre que el promedio de cinco presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos, deducidos los que determina el artículo 1.º de este Reglamento, arroje una cifra anual de 100.000 pesetas.

De la resolución del Gobernador de la provincia podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando por disminución de los presupuestos se declare que no es obligatoria la plaza de Contador, y en aquellos casos en que por consecuencia de este Reglamento quede demostrado que no es obligatorio tal cargo, el Contador continuará en su puesto, pero habrá necesariamente de concursar todas las vacantes, con derecho preferente a ser nombrado, a fin de que se respete de este modo su inamovilidad en el Cuerpo, y al propio tiempo no se haga ilusoria la autorización concedida al Ayuntamiento, exceptuándole de tener Contador.

Todos los años en el mes de Enero, los Jefes de las Secciones de cuentas darán noticia a los Gobernadores de las alteraciones que ocurran en los presupuestos de los Ayuntamientos, por consecuencia de las cuales proceda la supresión ó la creación de Contadurías, teniendo en cuenta los presupuestos de los cuatro años anteriores, advirtiéndoles a las Corporaciones municipales para que en caso de supresión ó de creación adopte en el plazo de ocho días el acuerdo procedente.

Si se tratara de creación, el Gobernador hará la clasificación oportuna y remitirá a la Dirección General de Administración el anuncio para la publicación oportuna y remitirá a la Dirección General de Administración el anuncio para la publicación del concurso.

Los Gobernadores de provincia, asesorados de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales respectivas, cuidarán al examinar los presupuestos de los Ayuntamientos de que en ellos se consignen los sueldos y las dotaciones de material que, con arreglo a las categorías que este Reglamento establece se determinan para los Contadores de sus fondos, quienes, caso de estimar lesionado los derechos que el mismo les reconoce, pueden recurrir en el tiempo y forma que señalan las leyes Provincial y Municipal vigentes,

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados por la ley quiere tener Contador de sus fondos, habrá de proveer la plaza con sujeción á lo que este Reglamento dispone, no pudiendo suprimirla en tanto no esté vacante.

Si algún Ayuntamiento de los exceptuados de tener Contador por virtud de este Reglamento, quisiera continuar con el Contador que antes había de tener forzosamente, podrá hacerlo hasta que la plaza quede vacante por voluntad del propio Ayuntamiento, no pudiendo variarse los derechos de los nombrados con arreglo á dicho Reglamento.

Art. 4.º El Cuerpo de Contadores de fondos estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos obligados ó que se obliguen en virtud de la facultad que les otorga el artículo anterior, así como por los actuales y los sucesivos Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia. Sólo podrán ingresar en él en adelante los que tengan aprobada su aptitud legal y su derecho para presentarse á los concursos que se anuncien con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectativa de destino, y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectativa de destino y los aspirantes, tendrán la obligación todos los años durante el mes de Diciembre de presentar ó remitir á dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados, se publicará en la *Gaceta* durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años perderán durante el año el derecho á concursar, y si dejan de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, y sin que haya lugar á apelación. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

Art. 6.º Los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que fueron confirmados en sus cargos, tendrán todos los derechos y obligaciones que para los Contadores y para ellos otorga este Reglamento.

Como la Real orden de 25 de Enero de 1905 disponía que la Sección de examen de cuentas estuviera á cargo de un Contador de fondos ó del funcionario provincial que se hallase al frente al promulgarse el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y el artículo 29 del Reglamento referido estableció que la Dirección General de Administración confirmara á los que estuvieran en posesión del título de Contador, y el Reglamento de 18 de Mayo de 1897, en sus disposiciones transitorias entendió confirmados en sus cargos á los Contadores de fondos municipales que acreditaran ocho años en su desempeño, ó dos solamente si cuentan quince de servicios al Ayuntamiento, se confirma en sus cargos á los que en la actualidad desempeñen Jefaturas de Cuentas, siempre que lleven diez años de servicios en la Diputación, regularizándose así la situación de estos funcionarios, no aclarada debidamente en los Reglamentos de 18 de Mayo de 1897 y 11 de Diciembre de 1900; quedando prohibida toda alteración que se oponga á la presente,

CAPITULO II

DE LOS EXÁMENES DE APTITUD PARA CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 7.º Los exámenes de aptitud se convocarán cuando menos, cada cinco años, no pudiendo aprobarse en ellos más de 100 solicitantes.

Art. 8.º Para obtener el certificado de aptitud de Contador de fondos provinciales y municipales y Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia, se efectuarán en Madrid los oportunos exámenes ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Superior de Administración mercantil de Madrid, designado por el Director de la misma, un Contador de fondos de Diputación Provincial, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación y el Jefe del Negociado á que afecte el asunto, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere la asistencia de la mayoría de los individuos que lo componen. Cuando hubiere empate en las votaciones, el Presidente lo decidirá con su voto de calidad.

Sustituirá al Presidente, cuando no asista el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, y á los Jefes de Sección y de Negociado otros de la misma categoría.

Art. 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección General de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes:

La primera tratará de Hacienda pública, Decreto político y administrativo y legislación provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las Provincias y de los Municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Art. 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo máximo de una hora, á cinco preguntas sacadas á la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo á otras tantas, en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción ó pregunta al examinando para que amplie la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asiento en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos; etcétera, etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente; durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco sin recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado, como en los ejercicios anteriores,

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último á proponer á la Superioridad los cien que estime más aptos para ser, con arreglo á este Reglamento, Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

Art. 11. La lista que se forme, de conformidad al artículo anterior, se publicará además en la *Gaceta de Madrid*, y á quienes lo soliciten en todo tiempo, se les facilitará por la Dirección General de Administración un certificado expresivo de encontrarse comprendidos en ella.

Art. 12. Serán condiciones indispensables para inscribirse como aspirante á exámenes:

1.º Acreditar la nacionalidad española, que se han cumplido veinticinco años y que no se excede de cincuenta de edad.

2.º Carecer de antecedentes penales. Las anteriores condiciones se justificarán con certificación de la partida de nacimiento ó bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria.

Art. 13. También será preciso justificar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

1.º Poseer el título de Profesor ó Contador mercantil.

2.º Haber prestado, sin nota desfavorable, ocho años de servicios en cualquier dependencia de una Diputación Provincial, teniendo categoría de Oficial de la Corporación en el momento de la convocatoria.

3.º Haber prestado ocho años de servicios, sin nota desfavorable también, en una oficina dependiente del Ministerio de Hacienda, habiendo alcanzado al menos la categoría de Oficial de tercera clase y tenerla consolidada.

4.º Ser ó haber sido por más de ocho años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo.

Art. 14. Las solicitudes de los aspirantes á exámenes se remitirán ó presentarán en la Dirección General de Administración, cuyo Centro las numerará por el orden de su recibo.

Si la documentación resultase incompleta ó defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciere dentro de él, perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto á todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Art. 15. Concluido el plazo de admisión de instancias, la Dirección General de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid*, por el orden de su numeración, las solicitudes de examen, con arreglo á cuyo orden actuarán los aspirantes.

Al propio tiempo se indicará la fecha en que comenzarán los exámenes y el local en que han de celebrarse, así como el nombramiento del Tribunal.

Art. 16. Si algún aspirante dejase de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse á practicarlo en el día y hora señalado.

Art. 17. Se exceptúa de tomar parte en los exámenes de aptitud á aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieran ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen ú oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid, los cuales tienen derecho sin necesidad de nuevo examen á presentarse á los concursos que verifique la Dirección General de Administración para cubrir vacante de Contadores y Jefes de cuentas, siempre que justifiquen tales circunstancias y además que llevaban ocho años de ser-

vicios consecutivos en aquella fecha y tenían categoría de Oficiales de la Diputación; estos individuos no tendrán nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

CAPITULO III

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 18. Vacante una Contaduría de fondos provinciales ó municipales, ó Jefatura de cuentas de la provincia, el Presidente de la Corporación de que dependa la plaza lo participará á la Dirección General de Administración, en el término de diez días hábiles, por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquella.

El funcionario que sea nombrado interinamente, ó el que sustituya al que causó la vacante, oficiará á la Dirección General de Administración el mismo día que se haga cargo de su destino no acreditándosele haberes sin justificar el cumplimiento de dicha formalidad.

Art. 19. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido las vacantes, la Dirección General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio de concurso en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontados los festivos, determinando la fecha exacta en que el mismo finalice.

También anunciará el concurso, aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados á ello, en el momento en que de los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Art. 20. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma, el sueldo con que está dotada la plaza, el término para concursarla, advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que, debiendo reunir y acreditar los solicitantes los condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifique aquellas.

Art. 21. Para optar al concurso se acompañará siempre por el solicitante á la instancia la hoja de servicios, debidamente autorizada.

Art. 22. A todo concurso podrán acudir los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que, desempeñando plaza, deseen tomar parte en el mismo, si llevan dos años consecutivos en el destino, é igualmente los Aspirantes que quieran utilizar su derecho, salvo lo dispuesto en el art. 17. Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección General de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente de concurso, para que haga el nombramiento la Corporación interesada.

Art. 23. Terminado el plazo de concurso, la Dirección General de Administración remitirá en otro de diez días hábiles á la Corporación respectiva, y por conducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que acompañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Art. 24. Si el concurso quedare desierto, lo anunciará de nuevo la Dirección General de Administración; si el tercer concurso resulta también desierto, se convocará á exámenes de aptitud.

Art. 25. La Corporación provincial ó municipal, ó el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, procederán al nombramiento, á contar desde el día siguiente al de entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Art. 26. Si se tratase de Contador de fondos provinciales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales y la Diputación Provincial se hallase

en período de clausura, no correrá el plazo para nombrar hasta que reanude sus sesiones.

Art. 27. Trascorridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho el nombramiento, se entenderá que renuncian á su derecho, y entonces devolvérán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron para que proceda á nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente á la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación, y si finalizado éste no se verificará por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante de mayor edad.

Art. 28. La Corporación, al dar cuenta del nombramiento, remitirá á la Dirección General de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual, lo publicará en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de notificación á los interesados en el concurso.

La Corporación está en el deber de dar cuenta á la Dirección General de Administración en el caso de que el nombrado renuncie ó no se presente á tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*.

El que renuncie ó no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador, en virtud de concurso, dos veces consecutivas, se entiende que perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Art. 29. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente á tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y para proveer éste se anunciará nuevo concurso.

Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie el electo.

Art. 30. En los concursos en que se presenten Contadores de plazas vacantes por supresión forzosamente, han de ser éstos nombrados para que la supresión sea un hecho; si se presentasen varios, será elegido el más antiguo en el Cuerpo.

Art. 31. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como los de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, comunicarán por oficio á la Dirección General de Administración sus posesiones y ceses cuando cambien de destino; igualmente participarán las demás vicisitudes que les sucedan con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas á participar también á la Dirección General de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Art. 32. Los interesados en el concurso en un Plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo del nombramiento hecho por el Ayuntamiento, ó, en su defecto, desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de Contador de fondos provinciales ó Jefe de Sección de cuentas y presupuestos de un Gobierno de provincia, el recurso procederá ante el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses, y cuando el nombramiento se efectúe por el Ministerio de la Gobernación será reclamable la Real orden ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en igual plazo.

Si la providencia del Gobernador ó la Real orden del Ministerio anulasen el nombramiento, se procederá á nuevo concurso.

Art. 33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, podrán permutar entresí, previo acuerdo de las Corporaciones respectivas y aprobación de la Dirección General de Administración y siempre que las plazas sean de igual categoría, publicándose los respectivos nombramientos que origine la permuta en la *Gaceta de Madrid*.

Será condición indispensable llevar más de dos años consecutivos en el destino.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 34. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 35. Los Contadores de fondos provinciales y municipales de Ayuntamientos de capitales de provincia disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 8.000 ptas.
En las demás capitales de provincia, de primera clase, 5.500 pesetas.
En las de segunda clase, 4.500 ptas.
En las de tercera clase, 3.500 ptas.

La consignación de material para las Contadurías de fondos provinciales y municipales de Madrid y Barcelona y demás capitales de provincia de primera clase, será de 3.000 pesetas.

En las de segunda, de 2.000 pesetas; y en las de tercera, de 1.000 pesetas.

Art. 36. Los Contadores de fondos municipales de Ayuntamientos que no sean capitales de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

Contadurías de primera clase, 5.500 pesetas.

Idem de segunda clase, 4.500 ptas.
Idem de tercera clase, 3.500 pesetas.
Idem de cuarta clase, 2.500 pesetas.

La consignación de material para dichas Contadurías, será de 1.500, 1.000, 500 y 250 pesetas, respectivamente.

Se clasificarán á los efectos de este artículo, como Contadurías de primera clase, las de aquellos Ayuntamientos en que el presupuesto de gastos excede de dos millones de pesetas; de segunda, los que superen de un millón; de tercera, los que importen más de 500.000 pesetas, y de cuarta los demás, hechos los descuentos que se determinan en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 37. Los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 6.000 ptas.
En las demás provincias de primera clase, 5.000 pesetas.

En las de segunda, clase 4.000 ptas.
En las de tercera clase, 3.500 ptas.

La consignación de material para dichas oficinas será:

En Madrid y Barcelona y demás provincias de primera clase, 1.000 pesetas.

En las de segunda clase, 500 pesetas.
En las de tercera clase, 250 pesetas.

Art. 38. La categoría de las provincias, á los efectos de este Reglamento, se ajustará al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833.

Art. 39. El pago mensual de los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también el de los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, será de carácter preferente é inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Art. 40. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo, sin haber sufrido corrección alguna, con-

firmada ó consentida, se otorgará al Contador ó Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial ó municipal, caso de que el interesado pase á prestar sus servicios en virtud de concurso ó permuta.

Art. 41. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores ó Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales, y á sus familias.

Art. 42. Las licencias se ajustarán á los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, á las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 43. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamiento, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que prevengan los Reglamentos ó dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad á los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación Provincial.

2.ª Llevar con arreglo á las instrucciones y formularios vigente, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si á pesar de ello el Ordenador, insistiere en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección General de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y autorizar los nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10.ª Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla y no en poder de particulares, agentes ó representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación ó Comisión provincial.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observase á la Diputación Provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones á los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse dará cuenta documentada á la Dirección General de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación como Jefe del personal adscrito á su servicio y proponer al Presidente ó Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados á sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

Art. 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia son:

1.ª Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.ª Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

3.ª Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.ª Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demas responsables.

5.ª Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen ó no los Ayuntamientos Contador, con arreglo á la Ley, y de no cumplir lo dispuesto dar cuenta á la Dirección General de Administración.

6.ª Velar por que los Ayuntamientos publiquen á principio de cada trimestre el estado de la recudación é inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.ª Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, in-

4
cluso acerca de los arbitrios, consultando al Gobernador la resolución que proceda.

8.^a Tramitar los expedientes con arreglo á las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

9.^a Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo á dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y á su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección General de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de 100.000 pesetas. Remitirá igualmente otro estado análogo con relación á las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las oficinas de su cargo como Jefe del personal adscrito á la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiere imponerla.

Art. 46. Los obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así general como del Ensanche, donde lo hubiere.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllas y conservarlas en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo exámen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos, expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, á pesar de ello, el Alcalde insistiere en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los del Ensanche, donde lo hubiere.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.^a Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del Arca de caudales y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se

conserven en aquéllas, y no en poder de particulares, agentes ó representantes.

12. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde ó el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observase, al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, á los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección General de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando la conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales, organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito á su servicio, y proponer á la Corporación ó al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados á sus órdenes, cuando conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

Art. 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún ó algunos documentos relacionados con los servicios de contabilidad de la Provincia ó Municipio, el Contador ó el Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará con la autorización previa de la Corporación de que se trate, ó Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y compulsada con su original, visada (por el Secretario de aquélla) ó del Gobierno de provincia, para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar á remitir los documentos.

CAPITULO VI

INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 48. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales ó municipales ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.^o Los Diputados provinciales ó Concejales de la misma Corporación, y además en los Ayuntamientos los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.^o Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término provincial ó municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación ó del Ayuntamiento.

3.^o Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

4.^o Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó Diputación Provincial respectiva ó con Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

5.^o Los que hayan sufrido sentencia

condenatoria por cualquier delito, aun cuando despues hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, provinciales ó del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 49. El cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.^o Con todo otro del Estado, provincial ó municipal.

2.^o Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejál.

3.^o Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargos de empresas constituidas en España ó en el extranjero que tengan relación industrial ó comercial con la Corporación respectiva.

4.^o Con el ejercicio de la Abogacía.

Art. 50. Justificado en cualquier tiempo que un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia está comprendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados, se instruirá el oportuno expediente para declarar vacante la plaza que desempeñe, en el cual se oír á interesado, acordando la Corporación respectiva, siendo recurrible su acuerdo: si es provincial, ante quien proceda, según la ley Provincial; si es municipal, ante el Gobernador, cuya resolución agota la vía administrativa.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, SUSPENSIONES, DESTITUCIONES Y RECURSOS.

Art. 51. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que le estén confiados.

Art. 51. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia, sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este Reglamento:

1.^o Por sentencia ó auto firme de los Tribunales.

2.^o Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.^o Por jubilación.

4.^o Por incapacidad ó incompatibilidad.

5.^o Por renuncia ó abandono de destino.

Art. 53. Se considerarán faltas leves.

1.^o Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.^o Las de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no hayan causado perjuicio á los intereses públicos.

Ambas se harán necesariamente constar en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 54. Serán faltas graves:

1.^o El abandono de destino.

2.^o La insubordinación y desobediencia repetidas.

3.^o El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad ó incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Art. 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputación ó Comisión provincial, conforme á los Reglamentos de sus funcionarios y á las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales ó de Jefes de Cuentas,

Por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de Cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participándosele á la Diputación para que se consigne en el expediente personal del interesado.

Art. 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación acordada por la mayoría de los Diputados provinciales ó de los Concejales que compongan la Corporación respectiva.

Art. 57. La instrucción de expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta que termine con el acuerdo de la Diputación Provincial ó del Ayuntamiento.

Art. 58. Para separar á un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, se instruirá por el Diputado provincial ó Concejál en que la Corporación delegue, un expediente en que se especifiquen los cargos que aparezcan contra aquél, justificados con la documentación necesaria, dándose vista luego al interesado para que formule su defensa durante un plazo no menor de diez días; bien entendido que deberá unirse á dicho expediente los antecedentes que el Contador ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales solicite, sopena de nulidad al negarse, á partir de la fecha en que así suceda.

No podrán mediar más de dos meses entre la incoación y resolución del expediente, y, por tanto, la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto transcurrido dicho plazo. Caso de no alcanzarse responsabilidad alguna contra el funcionario sometido á él, se abonará el sueldo correspondiente al tiempo de la suspensión, á no ser que el voto de la mayoría de los Diputados provinciales ó Concejales la mantenga, confirmando en todo ó en parte como único correctivo, si existe justa causa para ello, siendo recurrible el acuerdo de la Corporación, conforme á las leyes Provincial ó Municipal, según corresponda.

Art. 59. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de suspensión ó separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de un Contador de fondos provinciales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá, conforme á lo que dispone la ley Provincial. Iguales recursos podrán intentarse contra los demás correctivos que les fueren impuestos.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo ó decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo á la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 62. Queda derogado el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y cuantas disposiciones de él se derivan, como asimismo todas las que se opongan al presente.

Art. 63. La Dirección General de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación de Ayuntamientos que, con arreglo á lo que dispone este Reglamento, necesariamente han de tener Contador.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.—Aprobado por S. M.—Joaquín Ruiz Jiménez,

(Gaceta 2 de Septiembre)